

Salta, 22 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

VISTO:

00481/24

El Expediente Ente Regulador N° 267-61448/24, caratulado "ENRESP - GCIA. JURÍDICA - Auditoría Cumplimiento Res. ENRESP N° 642/22 – Urbanización San Agustín", el Acta de Directorio N° 18/24 y;

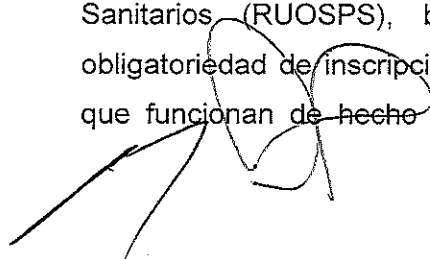
CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06/05/22 el Ente Regulador de los Servicio Públicos dictó la Resolución N° 642/22, publicada en fecha 10/05/22 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 21.228, a través de la cual se creó el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) definiendo el alcance y las condiciones del mismo;

Que, en ese orden, el art. 4° de la mencionada Resolución establece el carácter obligatorio de la inscripción para todos los sujetos comprendidos en el art. 2° de la misma, mientras que el art. 14 fija un plazo de 90 (noventa) días para hacerlo, determinando que la falta de cumplimiento en término de esa obligación se considera falta grave y habilita el ejercicio de la facultad sancionatoria del Organismo en los términos de la Res. Ente Regulador N° 616/22;

Que, no obstante la publicación el Boletín Oficial, y conforme se observa a fs. 04 de estos autos, en fecha 16/05/22 se notificaron al Barrio Urbanización San Agustín las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, ante la necesidad de avanzar con el proceso de regularizar la situación de las poblaciones que no se encuentran incorporadas al área servida por COSAYSA y que son atendidas por terceros, como así también de reglamentar el instituto de la subprestación de servicios públicos sanitarios.

Que, se comunicó allí, que las Resoluciones antes citadas, entre otras cuestiones, crearon el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS), bajo la órbita de este Organismo, estableciendo la obligatoriedad de inscripción para todos los operadores del servicio público sanitario que funcionan de hecho en aquellas zonas o áreas no atendidas por COSAYSA,



otorgando un plazo de 90 (noventa) días para su formalización, agregando que la operación de servicios sanitarios, por cualquier medio que fuera, no podrá llevarse a cabo por operadores de hecho no inscriptos en dicho registro, debiendo acogerse necesariamente al proceso de regularización previsto por la Resolución ENRESP N° 642/22.

Que, párrafo aparte se comunicó, que los operadores comprendidos en el presente régimen, se encuentran sometidos al marco sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley 6.835 y la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que, en esa inteligencia se indicó también que la negativa o reticencia a colaborar con el ejercicio de las potestades de contralor de las que el ENRESP se encuentra investido se considerará falta grave en los términos establecidos por la Resolución ENRESP N° 616/22.

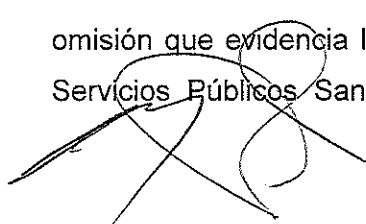
Que, a los efectos de formalizar y facilitar el proceso de inscripción al RUOSPS, se informó en detalle la documentación necesaria a presentar ante el ENRESP, a la vez que se proporcionó un correo electrónico para evacuar cualquier duda o consulta al respecto.

Que, sumado a todo ello, mediante nota recibida en fecha 12/07/22 (fs. 02/03), se informó sobre el dictado de la Resolución Conjunta ENRESP/SRH N° 01/22 (publicada en B.O. N° 21.264 del 05/07/22), en cuyo marco se delimitaron las competencias de ambos Organismos, determinando que es este ENRESP quien ostenta la potestad de establecer la modalidad y los reglamentos para la prestación del servicio para abastecimiento de poblaciones.

Que, se reiteró en dicha misiva la necesidad de acogerse al proceso de regularización previsto por Resolución N° 642/22, recordándole sobre las consecuencias que acarrea su negativa o reticencia.

Que, atento al tiempo transcurrido y a las distintas invitaciones e intimaciones realizadas por este ENRESP, sin haber recibido presentación alguna por parte de representantes de la Urbanización San Agustín, debe considerarse *prima facie* que se ha incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por la Res. ENRESP N° 642/22.

Que a tenor de ello nos encontramos en presencia de una completa omisión que evidencia la falta de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) por parte de la urbanización en análisis,



00481/24

quedando explicitada la negativa a acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas por este organismo de control.

Que, en consecuencia, corresponde iniciar procedimiento de aplicación de sanciones (P.A.S) en contra de la Urbanización San Agustín, en los términos del artículo 31 de la ley 6835, por encontrarse prima facie incurso en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Resolución ENRESP N° 642/22.

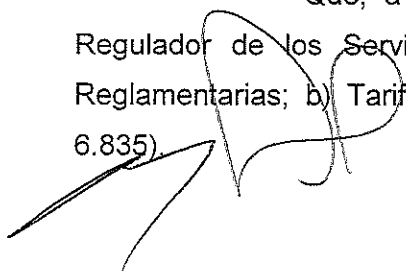
Que, las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa y habilita el ejercicio de potestad sancionatoria con respeto del debido proceso legal y el derecho constitucional de defensa se encuentran suficientemente explicitadas en el cuerpo de las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, las que fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y notificadas a la Urbanización en crisis.

Que, no deviene ocioso informar que la Resolución N° 642/22 en su artículo 11° dispone que los operadores de hecho de los servicios sanitarios mencionados se encuentran sometidos al régimen sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley 6835 (y su modificatoria Ley N° 8370) y la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que, es dable agregar que la situación en concreto comprende la operación de un servicio público de manera irregular, cuya prohibición se encuentra expresamente contemplada en el artículo 23°, segundo párrafo de la ley 6835 cuyo texto reza: *"...El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente"*.

Que, sin perjuicio de la inusitada gravedad que surge del eventual compromiso de la salud poblacional, y considerando que también corresponde reconocer y garantizar a los residentes de estas urbanizaciones privadas el derecho inalienable a acceder al agua segura, es que se ha aplicado un criterio de equilibrio en relación a una situación que se ha extendido temporalmente por varios años, otorgando plazos razonables para que regularicen la situación.

Que, a los fines de la consecución de su competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra investido de potestades: "a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias....." (Art. 3 ley 6.835).



Que en ese mismo marco jurídico, el artículo 10 inc. b), reza expresamente: *“Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales....”*

Que, a mayor abundamiento, el citado cuerpo normativo establece que: *“Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley”, debiendo “velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento”* (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que, además, la normativa referida estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará “con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa”.

Que, es dable señalar que la competencia del ENRESP para ejercer actividad de control y regulatoria en el abastecimiento poblacional del agua surge, también, de lo dispuesto por el Decreto PEP N° 2299/03 que reglamenta el Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Que, tal potestad, como así también la legalidad de las resoluciones emanadas de este ente autárquico, ha sido reconocida por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta mediante el dictado de la Resolución Conjunta N° 01/22.

Que, el inicio del presente proceso no exime a la urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las

00481/24

obligaciones establecidas en las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, como tampoco enerva la posibilidad de que este organismo habiliten otras acciones autosatisfactivas, preventivas y/o precautorias, en sede administrativa o judicial, que hagan cesar el estado de peligro en el que se encuentra la salud poblacional por el accionar de las autoridades de la urbanización.

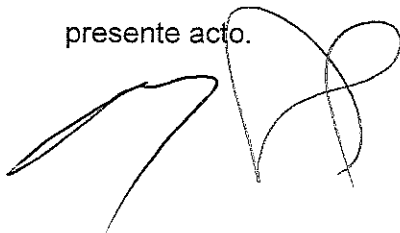
Que, en relación a las urbanizaciones que nunca denunciaron la existencia de perforaciones o pozos de los cuales abrevan el agua que tratan sin los debidos protocolos que garanticen su potabilidad, también se les otorgaron plazos para regularizar tales situaciones. En el mismo orden de decisiones desde el 1° de Noviembre de 2022 hasta el 31 de Enero de 2023 se habilitó un censo con intervención del Ministerio Público de la Provincia de Salta, la Secretaría de Recursos Hídricos, la Secretaría de Medio Ambiente, la Universidad Nacional de Salta y el Ente Regulador de Servicios Públicos.

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde aclarar que la materia del proceso sancionatorio que se inicia por la presente resolución no incluye esta hipótesis (falta de registro de perforación o pozo ante autoridad competente), sino las expresamente mencionadas ut supra.

Que así las cosas, corresponde **INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Urbanización San Agustín, dictando para ello el acto administrativo pertinente, emplazándolo –en resguardo del derecho de defensa que le asiste-, a formular su descargo en un término de 10 días de recibida la correspondiente resolución.

Que finalmente, y ante la necesidad imperiosa de avanzar en el proceso de regularización objeto de la Resolución ENRESP N° 642/22, corresponde **INTIMAR** a la Urbanización San Agustín, para que en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, inicie el proceso de inscripción al RUOSPS, acompañando toda la documentación oportunamente requerida, bajo apercibimiento de tener a dicha conducta como un agravante al momento de ponderar y cuantificar cualquier eventual sanción que pueda caberle en el marco del presente proceso.

Que, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.



Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

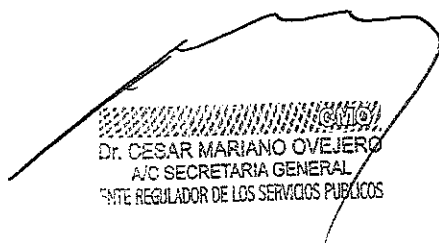
RESUELVE:

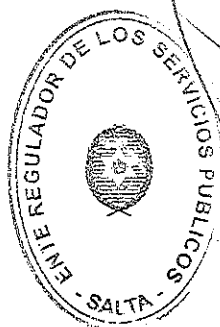
ARTÍCULO 1°: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.) a la Urbanización San Agustín y el/los titular/es registral/es del catastro donde se asienta dicha urbanización, su/s propietario/s, loteador/es, desarrollador/es inmobiliario/s, concesionario/s de uso de agua pública para abastecimiento poblacional, consorcio/s de agua potable para abastecimiento poblacional de primer y segundo grado constituidos conforme lo previsto por el artículo 184 y concordantes del Código de Aguas, grupo/s habitacionales descriptos en el artículo 66 del Código de Aguas y/o emprendedor/es y/o sujeto/s que de hecho opere/n el servicio sanitario en la urbanización, por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo establecido por los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Resolución ENRESP N° 642/22. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

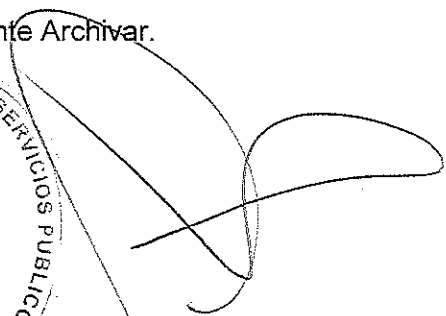
ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a la Urbanización San Agustín y a los sujetos mencionados en el artículo precedente, para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Urbanización San Agustín y a los sujetos mencionados en el artículo primero, para que en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, inicie el proceso de inscripción al RUOSPS, acompañando toda la documentación oportunamente requerida, bajo apercibimiento de tener a dicha conducta como un agravante al momento de ponderar y cuantificar cualquier eventual sanción que pueda caberle en el marco del presente proceso.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS